

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 169.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la cesación de D. Albito Digón en el cargo de Médico titular de Corullón, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 20 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo a un recurso de alzada formulado por D. Albito Digón contra providencia gubernativa que ordenó cesara en el ejercicio del cargo de Médico titular del pueblo de Corullón.

De los antecedentes resulta:

Que en 19 de Junio de 1903, la Junta municipal del pueblo de referencia acordó por mayoría nombrar, de entre los varios aspirantes que lo habían solicitado, a D. José Bálgora Suárez para ejercer el cargo de Médico titular del pueblo indicado, con la obligación de cumplir con las diversas condiciones señaladas en el Boletín oficial de la provincia fecha 8 de Junio anterior, y especialmente con aquella que se refería a la necesidad de que en un plazo de cuarenta días fijase de un modo definitivo su residencia en el punto donde había de ejercer sus funciones.

Transcurrido que fué éste sin que así lo hubiera realizado, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el 6 de Septiembre del mismo año, en vista de esta infracción, acordó que quedara sin efecto el nombramiento aludido, decidiendo que se anunciase la vacante de dicha plaza en el Boletín oficial por término de treinta días, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al concurso anterior, siendo provista, en sesión celebrada en 1.º de Noviembre, en D. Albito Digón.

Contra el acuerdo de que se hace mérito al principio del párrafo anterior, recurrió en alzada ante el Gobernador de la provincia D. José Bálgora, solicitando su revocación, y esta Autoridad, previo informe de la Comisión provincial y de acuerdo con el mismo, dictó en 19 de Diciembre una providencia en la que se resolvía confirmarle en todas sus partes.

Con fecha 1.º de Agosto siguiente se dirige de nuevo el recurrente a la Autoridad citada manifestando que, en vista de lo acordado por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, ordenase al Alcalde de Corullón se le repusiera en su cargo, ó, en último término, se anunciase la vacante, resolviendo, por providencia dictada en 16 del mismo Agosto, de acuerdo en un todo con lo solicitado, recurriendo contra ella en razonado escrito ante ese Ministerio D. Albito Digón con la súplica de que se declare que el Gobernador se excedió en sus atribuciones, anulando su providencia y dando posesión de la plaza de Médico titular al recurrente, con el abono de los sueldos devengados.

Concedida por orden de esa Dirección general una audiencia de treinta días para que los interesados en, este expediente pudiesen alegar cuanto estimasen pertinente a sus derechos, compareció por escrito D. José Bálgora reproduciendo

do sus manifestaciones anteriores:

Elevado a la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que procede estimar el recurso interpuesto por D. Albito Digón, revocando la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido a consulta de esta Comisión permanente.

Considerando:

1.º Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Corullón en 6 de Septiembre de 1903 resolviendo anular el contrato que tenía celebrado con el Facultativo D. José Bálgora por incumplimiento de una de las condiciones que sirvieron de base al mismo, recayó en un asunto de los que, con arreglo al contenido de los artículos 72 y 74 de la ley Municipal, son de la exclusiva competencia de estas Corporaciones:

2.º Que, esto supuesto, la providencia dictada por el Gobernador de León el 19 de Diciembre de 1903, al conocer de un recurso de alzada contra la misma formulado, puso fin a la vía gubernativa, a tenor del contenido del art. 3.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902; doctrina robustecida y ratificada, especialmente en lo que se relaciona con asuntos de esta índole y naturaleza, por el auto de 4 de Diciembre de 1903, dictado por el Tribunal Contencioso administrativo:

3.º Que el art. 29 de la vigente ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar y revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derecho, y a tanto equivaldría dar valor y eficacia a la de 16 de Agosto de 1905, producida en abierta contradicción con la de 19 de Diciembre de 1903;

El Consejo de Estado opina:

Que procede estimar el recurso formulado por D. Albito Digón, revocando la providencia de 16 de

Agosto de 1905, y de que anteriormente se hace mérito:

Visto; y

Considerando que desde el momento que se acude a la Administración superior en asuntos que representan gestiones legales de partes interesadas que discuten derechos respetables, resulta imperioso por razones de equidad y de justicia, estudiar con el mayor detenimiento, en sus distintos aspectos, los antecedentes documentados, alegaciones y cuanto constituya la materia debatida para mantener el necesario prestigio de la Administración misma, evitando prosperen resoluciones infractoras de la ley, y corrigiéndose así toda extralimitación punible con las naturales y reconocidas facultades de alta inspección otorgadas por preceptos constitucionales y sostenidos en nuestras leyes complementarias y de procedimiento:

Considerando que en este expediente existen comprobados vicios fundamentales de origen, producidos por infracciones manifiestas de la ley de Sanidad vigente, reglamentarias y de procedimiento, que obligan a declarar la nulidad de lo actuado, respondiendo al precepto de derecho consignado en el artículo 4.º del Código civil vigente y sostenido por distintas disposiciones de la Administración Central y jurisprudencia contenciosa, que declaran nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en las disposiciones orgánicas y reglamentarias dictadas para regir las resoluciones ó acuerdos que la Administración adopte, sin que pueda desconocerse y menos negarse, el natural derecho constitucional de revisión, a los efectos legales, de corregir infracciones punibles y manifiestas, restableciendo el imperio de la ley, el reconocimiento del derecho y la eficacia de la justicia:

Considerando que por las certificaciones aportadas al expediente

se justifica que el Ayuntamiento de Corullón adoptó su acuerdo primitivo de 6 de Septiembre de 1903 sin oír previamente al interesado ni señalarle la reglamentaria audiencia para que aclarase y justificase las causas que le habían obligado á no trasladarse al pueblo, adoptando la rescisión del contrato en forma improcedente, sin conocimiento y defensa de la otra parte contratante, privándole así de los derechos propios y conocidos, y actuando la Corporación aludida con manifiesta injusticia, toda vez que por las certificaciones obrantes en el mismo expediente se acredita que si el Sr. Bálgora no se había trasladado de hecho al pueblo, era por no encontrar casa donde habitar, resultando tanto más injusto el acuerdo de rescisión cuando ya tenía el médico preparado domicilio, en cumplimiento del contrato, justificándose, por lo tanto, que causas respetables y atendibles siempre por ser de fuerza mayor le habían impuesto, contra su deseo, la demora imprescindible para su traslado al pueblo; hecho que, además, en nada perjudica al servicio, desde el momento que con satisfacción de todo el vecindario venía verificándose, sin estar en el mismo pueblo, desde 1894:

Considerando que mantenido, tanto por la Instrucción general de Sanidad provisional de 14 de Julio de 1903 como por la definitiva, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, en su artículo 91, en todo su vigor y eficacia el Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, en cuanto á los contratos de servicios de esta índole se refiere, no le fué dado ni posible en derecho al Ayuntamiento referido prescindir de aquella legalidad en vigor, y de hacerlo, como lo hizo, su acuerdo reviste vicio fundamental de nulidad, que este Ministerio está obligado á estimar al someterle ahora por vez primera este asunto á su estudio y resolución:

Considerando que como garantía de los contratos para servicios médicos municipales, establecen los artículos 11 y 12 del Reglamento en cuestión la intervención en todos los actos que á los mismos se refieren de la Junta municipal de asociados; y siendo así, por precisa y legal analogía, no puede el Ayuntamiento citado, como lo hizo, rescindir dicho contrato sin asistencia de la Junta municipal, porque, además, en esta forma se ordena por distintas sentencias del Tribunal contencioso, entre ellas las de 28 de Febrero y 12 de Abril de 1898, que claramente declaran no pueden los Ayuntamientos por sí solos, sino por la Junta Municipal, acordar la separación de un médico titular:

Considerando que en vigor el Reglamento anteriormente aludido, el Ayuntamiento estaba obligado á la

formación previa de expediente, con audiencia y defensa del interesado, por prevenirlo de este modo su artículo 26, que taxativamente ordena que los facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por *causa legítima probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial*, conforme á lo estipulado en el artículo 70 de la ley de Sanidad; preceptos, tanto de la ley citada como el del Reglamento, infringidos en absoluto por el Ayuntamiento de Corullón, cuando el procedimiento marcado afecta con carácter general y sin distingos habilidosos á toda rescisión ó separación de médicos, y no fué posible por tanto ni acordar, como se hizo, y menos confirmar, esos acuerdos infractores de la ley, resultando, en su vista, nulo lo actuado por extralimitación legal manifiesta y completa de preceptos terminantes de respetable y precisa observancia:

Considerando que se hace forzoso tener muy en cuenta al resolver este expediente la legislación especial en vigor acerca de los servicios prestados por los médicos municipales, que arranca de los artículos 65, 66, 67 y 68 de la ley de Sanidad vigente, mandatos de ley de fiel y absoluta observancia, no derogados, y que señalan la competencia de la Administración central para actuar en estos asuntos, con facultad propia para corregir toda extralimitación ó infracción de ley, como así se afianza y se sostiene en las disposiciones anteriores y complementarias de la ley citada, y especialmente en el artículo 14 del Reglamento de servicios médicos de 14 de Junio de 1891, Real decreto de 29 de Agosto de 1887, Real orden dictada con previo acuerdo de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado de 11 de Febrero de 1888, como también, entre otras, las de 14 de Mayo de 1898 y 15 de Febrero de 1889, y muy determinadamente por la de 13 de Noviembre de 1900, en donde se declaró terminantemente la competencia de este Ministerio para corregir siempre que se demuestre infracción legal ó extralimitación de facultades, como ocurre en este caso:

Considerando que la providencia últimamente dictada por el Gobernador, que dió origen al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio, no puede estimarse como de propia iniciativa de dicha Autoridad, sino que procede reconocer en justicia que fué obligado por el dictamen emitido por la Junta de Gobierno y Patronato de médicos titulares, toda vez que en realidad la acción administrativa no debía estimarse terminada, en vista de lo

sostenido en la legislación especial citada, y además desde el momento que el perjudicado D. José Bálgora acudió inmediatamente ante dicha Junta de Patronato contra la providencia de 19 de Diciembre de 1903 por infractora de ley y de reglamento, y como la entidad expresada tiene facultades perfectamente definidas por el artículo 102 de la Instrucción de Sanidad vigente, infringida también por el acuerdo del Ayuntamiento de Corullón que origina este expediente, la providencia del Gobernador de León que autoriza el recurso resulta en realidad de necesario restablecimiento de la legalidad infringida:

Considerando que, como mayor abundamiento de infracciones é ilegalidades cometidas en este expediente, se comprueba asimismo que el recurrente D. Albito Digón no puede ser nombrado Médico titular en propiedad, como se hizo por el Ayuntamiento de referencia, por carecer de las condiciones que taxativamente previene el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente, no existiendo por tanto perjuicio de derechos, respetables por haber sido adquiridos legalmente, desde el momento que el nombramiento era manifiestamente ilegal, como lo declara la Junta de gobierno y Patronato, pidiendo su anulación por falta de condiciones reglamentarias en el nombrado:

Considerando que en este expediente se comprueba la manifiesta existencia de infracciones y extralimitaciones de ley y reglamentos, cometidos por el Ayuntamiento de referencia y por el mismo Gobierno civil, que imponen la necesidad de restablecer el imperio de la ley, haciendo para ello uso de las facultades establecidas en el art. 85 del Código fundamental del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver se desestime el recurso, anulándose por ilegal y antirreglamentario el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Corullón de 6 de Septiembre de 1903, como asimismo la providencia de ese Gobierno de 19 de Diciembre del mismo año, quedando por tanto en vigor el contrato celebrado por dicho Ayuntamiento con el Médico D. José Bálgora tal y como este contrato se encontraba en 31 de Agosto de dicho año de 1903, reservándose el Ayuntamiento su facultad y competencia para adoptar de nuevo, si lo estima conveniente, los acuerdos que procedan, pero con sujeción siempre al procedimiento marcado para los casos de rescisión de contrato de esta índole, y separación, por lo tanto, en sus cargos de los Médicos titulares que, como el Sr. Bálgora, tienen justificado sus derechos á pertenecer al Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de León.

(De la Gaceta núm. 128).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á la petición hecha en el acto de la inauguración de las obras del Canal del Duero en Guma por los interesados en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicho Canal se denomine en lo sucesivo Canal de la Reina Victoria Eugenia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(De la Gaceta núm. 169.)

Gobierno Civil

En esta fecha, y con el expediente de su razón, se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Liborio Saiz González, contra una providencia de este Gobierno confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Poza de la Sal, referente á la elección de su Alcalde Presidente D. Conrado Alonso.

Lo que se hace público en este Boletín oficial á los efectos del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 18 de Junio de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Deslindes.

Queda suspendido hasta la fecha en que se anuncie nuevavente el deslinde de las vías pecuarias del término de Fuentenebro, que se habia de verificar el día 15 de los corrientes.

Burgos 13 de Junio de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Comisión Provincial

Extracto del acta de su sesión del día 11 de Mayo de 1906.

Abierta á las diez y ocho y veinte minutos bajo la presidencia del señor D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Hortigüela, Castrillo, Torre y Sagredo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Quedar enterada con sentimiento de una comunicación del Director del Hospicio provincial en que participa que el Capellán de aquel establecimiento D. Victoriano Manzanares había fallecido. —Acceder á lo solicitado por el

Alcalde de Monterrubio de que el Arquitecto provincial vaya á aquel pueblo con el fin de que reconozca el edificio destinado á casa escuela.

—Que se entreguen á Tiburcio Crespo Carrión, vecino de Gumiel del Mercado, y á Gregorio Barrio Vallejo, de esta capital, sus hijas Teodora Crespo y Lucía Barrio, asiladas en el Hospicio provincial.

—Reclamar datos y antecedentes para informar los expedientes que á continuación se expresan: el de multa impuesta á D. Elías Díez y otros vecinos de Villazopeque: el de reclamación formulada por don Primitivo Lafont, vecino de Pampliega, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que le separó del cargo de Farmacéutico titular, y el de alzada interpuesto por D. Román Ortega, vecino de Sarracín, contra la elección de Junta municipal de aquella localidad.

—Aprobar una cuenta de los gastos ocasionados con motivo de las obras ejecutadas á la entrada de una de las enfermerías del Hospicio provincial.

—Admitir la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, presentada por don Deogracias Herrero Herrero.

—Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la adquisición y colocación de un depósito de hierro en la cocina general del Hospicio.

—Informar al Sr. Gobernador en los expedientes que á continuación se expresan: El instruido sobre que se requiera de inhibición al Juzgado de Miranda de Ebro en la causa que se sigue al Alcalde de aquella villa por suponer que al hacer algunos nombramientos de empleados no lo hizo con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 1885: el de alzada interpuesto por D.^a Celedonia Pineda, vecina de Madrid, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital en que se dispuso el derribo de las casas números 5 y 6 de la Plaza de Alonso Martínez: el de multa impuesta á D. Tiburcio Andrés, vecino de Villasidro: el de travesía del pueblo de Villalómez con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Castil de Peones á la de Barbadillo á Cerezo de Riotirón, sección de Castil de Peones á la de Haro á Pradoluengo: el referente á la misma carretera, sección de la de Castil de Peones á la provincial de Haro á Pradoluengo, trozos primero y segundo; y el referente á la carretera de Burgos á Aguilar de Campoó, ramal de enlace con la estación del ferrocarril del Norte en esta capital.

—Aprobar el acta de replanteo definitivo de las obras de terminación de los trozos séptimo y octavo de la carretera provincial de Peñahorada á Oña por Salas de Burba.

En este acto se levantó la sesión

siendo la hora de las diez y nueve y cuarenta y cinco minutos.

Burgos 11 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de Castrogeriz, Lerma, Briviesca, Sedano, tercera de Burgos, Belorado, Roa y Villadiego para la liquidación del segundo trimestre del ejercicio actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y primer trimestre del impuesto sobre utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 15 de Junio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Acordada por la Dirección general de Correos y Telégrafos la pérdida é ingreso en el Tesoro, por abandono del servicio, de la fianza del contratista de la conducción del correo de Miranda de Ebro y Trespaderne D. Lorenzo Salazar Aguirre, consistente en un depósito de 137 pesetas 30 céntimos que constituyó en esta sucursal de la Caja de Depósitos bajo los números 15 de entrada y 11 del registro en 11 de Abril de 1905; y dispuesto por orden de la Dirección general del

Tesoro público, fecha 25 de Abril último, las formalidades que deben observarse para la devolución é ingreso de dicho depósito; la Delegación de Hacienda de esta provincia, en vista del expediente instruido al efecto, del que resulta no fué posible recabar del interesado el resguardo del referido depósito por ignorarse su actual paradero, y de conformidad con lo informado por la Intervención de Hacienda, así como también con lo que preceptúa el art. 48 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos, acordó, por su resolución de 8 del mes actual, la anulación y cancelación del referido resguardo en su talón y que se proceda á anunciarla en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y á expedir en su equivalencia la correspondiente certificación del ingreso que en su día deberá justificar el mandamiento de devolución que ha de producir su ingreso en el Tesoro.

Lo que, en cumplimiento de dicho acuerdo, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos del referido art. 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos.

Burgos 12 de Junio de 1906.—El Interventor de Hacienda, P. E., Ignacio de Inza.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Belorado.

D. Cecilio García Morales, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 10 de Julio próximo, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado media casa, embargada al procesado Agapito Mendoza Busto, en causa que se le siguió sobre hurto, cuya finca es la siguiente:

La mitad de una casa en la calle del Arco, de la villa de Cerezo de Riotirón, señalada con el número 21, y toda ella ocupa una superficie de 140 metros, tasada dicha mitad en 625 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia se expide el presente.

Dado en Belorado á 12 de Junio de 1906.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, José López.

D. Cecilio García Morales, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 12 de Julio próximo y hora

de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la casa embargada al procesado Valentin Prado Sagredo, vecino de Cerezo de Riotirón, en causa sobre hurto, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.^a Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Y se saca á pública subasta la finca que se describirá sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante, el proporcionárselos antes del otorgamiento de la escritura de venta si lo estimase necesario.

Finca que se vende.

Una casa en la calle de la Ronda de Cerezo de Riotirón, sin número por habersele caído, pero que le corresponde el 3, que linda por la derecha entrando con otra de Gregorio y Eusebio Riaño, izquierda de Jose Riaño y espalda huerta y tiesos, valuada en 150 pesetas.

En su consecuencia, quien quisiera hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado en el día y hora indicados, provisto de su cédula personal, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 15 de Junio de 1906.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Requisitorias.

Don Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren con destino en el undécimo Depósito de Reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que, de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército, me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Pedro Esteban González.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Nava de Roa (Burgos), de 27 años de edad, sus señas: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (undécimo Depósito de Reserva de Artillería) ó á la autoridad militar, ó en su defecto, á la civil del punto de su residencia y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de Mambrilla de Castrejón (Burgos), en donde vivía, rogando á la Autoridad ante la cual se presente me comuniquen con la posible urgencia dichos informes para efec-

tos de justicia. De no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y, caso de ser habido, den cuenta á este Juzgado.

Burgos 11 de Junio de 1906.—
El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—
El Secretario, Juan Ranz.

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren con destino en el undécimo Depósito de Reserva de Artillería, Juez Instructor del expediente que, de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército, me hallo instruyendo en averiguación del paradero del Artillero reservista Francisco Garcia González.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Las Hormazas (Burgos), de 28 años de edad, sus señas: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca regular, color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (undécimo Depósito de Reserva de Artillería) ó á la Autoridad militar, ó en su defecto, á la civil del punto de su residencia y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de su naturaleza en que vivía, rogando á la Autoridad ante la cual comparezca me comunique con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia. De no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y, caso de ser habido, den cuenta á este Juzgado.

Burgos 11 de Junio de 1906.—
El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—
El Secretario, Juan Ranz

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrogeriz

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia la subasta para la contratación del alumbrado público eléctrico de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, la que tendrá lugar en el salón de sesiones de estas casas consistoriales, á las once de la mañana del día siguiente de transcurridos los treinta de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la presidencia del Alcalde, Te-

niente ó Concejal que haga sus veces.

El tipo de la subasta es el de 2.500 pesetas, que importan las noventa lámparas de diez bujías de intensidad cada una, por cada uno de los veinte años de duración del contrato, ajustándose las proposiciones, que se harán por medio de pliegos cerrados, escritos en papel de la clase 11.ª, siendo presentados en la Alcaldía en las horas hábiles dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al modelo siguiente:

Don....., vecino de...., enterado del pliego de condiciones para la instalación y suministro del alumbrado público eléctrico de la villa de Castrogeriz, se compromete á ejecutar este servicio con sujeción estricta á dicho pliego por la cantidad anual de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

A la proposición se acompañará la cédula personal del licitador y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en esta Depositaria municipal de Castrogeriz 125 pesetas en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado al tipo de cotización oficial el día de la subasta, cuya suma corresponde al 5 por 100 del importe de una anualidad del servicio que se contrata. Los resguardos de los depósitos se devolverán en el acto á los autores de las proposiciones no admisibles y menos ventajosas, y el del mejor postor quedará unido al expediente para que sirva de base al definitivo, que se elevará al 10 por 100 del total en que el servicio se adjudique.

Los pagos se harán por trimestres vencidos de los fondos municipales

La inauguración del alumbrado público tendrá lugar el 8 de Septiembre de este año; pero si por cualquier causa ó accidente inesperado, ajeno á la voluntad del contratista, no pudiera ser en el referido día, se prorrogará el plazo hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, terminando, por consiguiente, el contrato á los 20 años, ó sea el 1926 en igual día del de la inauguración.

El bastanteo de poderes se hará por el Letrado D. Eduardo Divar. Se advierte que no se ha presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento relativo al establecimiento del referido alumbrado y que está acordada la distribución de la cuantía del contrato en los presupuestos anuales necesarios.

Castrogeriz 12 de Junio de 1906.—
El Alcalde, Eliseo Rodríguez.

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecua-

ria y urbana para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

San Zadornil 13 de Junio de 1906.—El Alcalde, Lorenzo Angulo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Barbadillo del Mercado.
Cerezo de Riotirón.
La Cueva de Roa.
Terradillos de Sedano.
Oña.
Villaveta.

Respecto de rústica y pecuaria:

Sotresgudo.
Ciadoncha.
Cornudilla.
Avellanosa de Muñó.
Vilviestre de Muñó.
Tablada del Rudrón.
Santa Cruz de la Salceda.

Respecto de rústica y urbana:

Merindad de Valdivielso.
Haza.

Respecto de rústica:

Jaramillo Quemado.

Alcaldía de Cuevas de Amaya.

Terminado el recuento de la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Cuevas de Amaya 12 de Junio de 1906.—El Alcalde, Julio Mediavilla.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Cueva de Roa.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Peñaranda de Duero, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Salas de los Infantes en la Casa Cuartel del Instituto en dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las

condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 13 de Junio de 1906.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Nicolás Hernández.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	9567
Reintegros.	24901'44
Diferencia en menos. . .	15334'44

CRÉDITOS DE ULTRAMAR

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

Y HABILITACIÓN DE CLASES PASIVAS

MARIANO GIL GARCIA

San Carlos, 1, 2.º dcha., Burgos.

Además de cuantos asuntos abarca este Centro, se encarga de la gestión y cobro de los resguardos nominativos, expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra, por *alcances de la última campaña*, así como también de rectificar ó renovar cuantos se hallen equivocados, y de comprar, pagando al contado y en el acto, previa documentación necesaria, los que presenten. 2-8

RELOJERÍA

DE DANIEL PÉREZ CECILIA,

Espolón, 2 y 4. — Burgos.

Esta casa es la que más barato vende siempre.

A 16 pesetas á prueba y garantizados por cinco años

Relojes «Cecilia»

con diez centros y dos contrapivotes de piedra y todas sus piezas intercambiables.

Al reloj «CECILIA» lo recomiendan sus resultados admirables.

Inmenso surtido en toda clase de relojes y cadenas.

Relojes de bolsillo desde 4 pesetas, y de pared desde 11 pesetas.

Todo el que haga de gasto en esta casa desde 10 pesetas en adelante, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se le hará un regalo muy útil y necesario.

Espolón, 2 y 4, junto al Arco de Santa María. 3

El día 14 del actual desapareció de la posada de Felix González, de esta ciudad, una burra negra, de alzada regular, con lomillos en buen uso forrados con una piel de carnero blanco, cincha, baticol y cabezada también en buen uso. Se ruega á quien la haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Alejo Crespo, vecino de Ubierna, quien abonará los gastos causa dos. 2-2

El día 9 del actual desapareció de la villa de Pampliega una perra de caza, blanca, de 14 meses, con nube en un ojo, atiende por *niña* y está preñada. Se ruega á quien sepa su paradero ó la tenga en su poder lo comunique en el parador de Don Valentin Castrillo en la expresada villa.